

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003016 2019 01080 00
Causante: LUIS RODRIGO BAEZ MORENO.

Atendiendo el informe que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante² contra del auto del 5 de septiembre de 2022³, mediante el cual se negó la solicitud de corrección.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que en el trabajó de partición se deben separar los bienes propios de los bienes sociales, situación que no fue tenida en cuenta, perjudicando a los herederos del causante.

Resalta que el derecho de la cónyuge supérstite no era más que un ganancial de dos años de las cesantías que tenía a su favor el causante en el Fondo Nacional de Ahorro, por lo que existió error en el trabajo de partición e igualmente en la sentencia.

Por lo tanto, solicita que se acceda a la solicitud de corrección y se de curso a una nueva partición para garantizar los derechos de las partes.

CONSIDERACIONES.

1.-En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.-Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia censurada, en razón, a que como ha sido insistente este Juzgado, en los autos 18 de abril de 2022⁴, 13 de junio de 2022⁵ e incluso la

¹ Dto 96 pdf exp dig.

² Dto 93 pdf exp dig.

³ Dto 92 pdf exp dig.

⁴ Dto 76 pdf exp dig.

⁵ Dto 81 pdf exp dig.

providencia recurrida del 5 de septiembre de 2022⁶, en este proceso ya se profirió sentencia de partición el 23 de septiembre de 2020⁷, la cual se encuentra en firme, es decir, no fue objeto del recurso de alzada, oportunidad en la cual se puede plantear la argumentación que ahora se expone en escrito de reposición.

Memórese que fue en la demanda de sucesión, la pieza procesal en la cual se planteó la existencia de un único bien del causante, consistente en dineros consignados a título de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro y a partir de la enunciación de ese bien relicto, es que se desató la instancia.

Durante el proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 17 de septiembre de 2020⁸, con la concurrencia de los herederos y sus apoderados y estuvieron de acuerdo con la forma de partición del haber sucesoral, no se plantearon objeciones al trabajo de partición y las partes estaban advertidas de como se iba a definir la instancia y aun así no apelaron.

No se puede pretender entonces revivir etapas procesales para cuestionar el trabajo de partición antes presentado, pues cualquier error en el que se haya incurrido, quedó resuelto en la sentencia.

De otra parte, el recurrente no ha presentado una solicitud de partición adicional en los términos del artículo 518 del C. G. P., y la corrección pretendida de la sentencia, tampoco se ajusta a las previsiones del artículo 286 ibidem, pues no se hace referencia a un simple error aritmético sino a la atribución legal de un derecho y a la incidencia de la distinción entre bienes sociales y bienes propios.

En consecuencia, no existe mérito para modificar la decisión adoptada y atacada, pues los pedimentos del nuevo apoderado de los herederos no encuentran asidero en las normas procesales aplicables a este asunto.

3.- Por lo tanto, tal como ya se anunció se mantendrá incólume la decisión atacada.

4.- Respecto de la apelación propuesta, la misma se negará por improcedente pues la decisión que niega la corrección no es susceptible de recursos (art 286 y 321 del C. G. P.)

⁶ Dto 15 pdf exp dig.

⁷ Dto 22 pdf exp dig.

⁸ Dto 21 pdf exp dig.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca27c7fa25ca64caa197fed33b507fcfbc73eb1fc8b80cbd560099ed910147**

Documento generado en 25/11/2022 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>